

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003082-2019-01706 00

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA
COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., EN CONTRA DE MARIA
ESTHER BEJARANO DE MIRANDA.**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S.C., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de María Esther Bejarano de Miranda, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a). Por \$9´521.165m/cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre la anterior suma, liquidados desde el 3 de septiembre de 2019 a la tasa pactada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II. TRÁMITE

2.1. Se libró mandamiento de pago el 22 de octubre de 2019, el cual fue notificado a la deudora de forma personal a través de curador *ad-litem* el 7 de marzo de 2023, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones alegando como excepción la que denomino:

a) “**Prescripción**”, fundada en que, las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2512 del C.C., concordante con el artículo 789 del C. de Comercio, ya que el acreedor tenía el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación para notificar al deudor del contenido del auto de apremio; sin embargo, ese auto se notificó a su representado a través del curador *ad-litem* sólo hasta el 7 de marzo de 2023, es decir, por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., en atención a lo cual, la presentación de la demanda no logro la interrupción del fenómeno prescriptivo.

2.2. De la excepción de mérito propuesta, el demandante se opuso a su prosperidad, manifestando que, la presente acción ejecutiva se presentó en el mismo año de vencimiento de la obligación reclamada, por lo tanto, no operaría la caducidad de la acción conforme lo establece el artículo 789 del C. de Comercio.

A su vez, expuso que la parte demandante fue diligente dentro del procedimiento que adelantó en contra de la aquí demandada, pues presentó en tiempo la demanda, es decir, en el mismo año de vencimiento de la obligación conforme lo exige el artículo 94 del C.G.P., e intento notificarla dentro de los términos establecidos para tal fin, pues tal y como se puede evidenciar en el expediente, desde el febrero de 2020 el acreedor intentó integrar el contradictorio,

actuaciones que, resultaron negativas y que conllevaron a que se designará en el mes de septiembre de 2020 a un curador que representara a la demandada, circunstancias de mora que se escapa de la responsabilidad del extremo activo y en consecuencia deben favorecerle.

2.3. Vencido el término de traslado, se abrió a pruebas por auto del 24 de julio de 2023, decretándose únicamente las documentales, por lo tanto, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda, en la medida en que, la señora María Esther Bejarano de Miranda aparece como obligada cambiaria y la Cooperativa Para El Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C., como acreedora.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia que el proceso ejecutivo, es la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, del título base de la ejecución, debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que el documento allegado, es el contentivo del pagaré suscrito por la demandada María Esther Bejarano de

Miranda como deudora a favor de la Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C., el cual cumple los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 ib., constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro del términos allí mencionado, y ante el no pago por parte del deudor se habilitó al demandante a perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. El curador *ad-liem* designado para la demandada se opuso a las pretensiones, señalando que el importe del título-valor base de la acción, para el momento en que se le notificó el auto mandamiento de pago ya había operado el fenómeno de la Prescripción.

Para resolver, se debe recordar que con relación a la prescripción, es un modo de extinguir las obligaciones por el paso del tiempo, la cual se puede interrumpir natural o civilmente; la primera, opera en los eventos que el deudor reconoce la obligación; la segunda, por la demanda judicial (Art. 2539 C.C¹).

Para que esta última forma de interrupción se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término consagrado por el

¹ Art. 2539 C.C. *INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

Legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso; de igual modo, la misma una vez configurada, puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el art. 2514 del C.C².

En tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”*, debiendo en todo caso, para efecto del cómputo del referido término, tomarse en consideración la forma de vencimiento estipulada en el instrumento cartular. Adicionalmente, habrá de considerarse que las reglas de la interrupción y suspensión de la prescripción atrás señaladas le son aplicables a la acción cambiaria.

En el sub-lite, la demanda se presentó el **23 de septiembre de 2019**, notificándose el mandamiento de pago al demandante por estado **23 de octubre de 2019**, en tanto que al demandado se notificó a través de curador *ad-litem* el **7 de marzo de 2023**, esto es, por fuera del año siguiente, con lo cual, es dable afirmar que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso y por ello no es posible acoger argumento planteado por el ejecutante, por cuanto la presentación de la demanda no pudo interrumpir el término de prescripción establecido en el artículo 789 del C. de Comercio.

Por lo anterior, el término debe computarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se notificó al curador y, si en el presente asunto, la acreencia aquí reclamada se hizo exigible el día **2 de septiembre de 2019** –según el

² ARTICULO 2514. RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*

pagaré que se allegó-, el término de tres (3) años para esta se cumplió el **2 de septiembre de 2022** y si la notificación a la demandada se materializó a través del curador *ad-litem* hasta el **7 de marzo de 2023**, resulta indudable que para ese momento el fenómeno extintivo había cobijado toda la obligación, y por ello la defensa formulada en esa dirección está llamada a prosperar.

3.3.2. Adicionalmente, tampoco se puede acoger la manifestación, según la cual, la parte demandante realizó de forma oportuna las gestiones tendientes a notificar a la demandada del contenido del auto de apremio, porque, contrario a lo expuesto por el togado, el Código General del Proceso en su artículo 94, establece de forma concreta los efectos de la interrupción del término de prescripción o inoperancia de la caducidad, a partir de dos conductas de la parte demandante a saber: i) Presentación oportuna de la demanda; y; ii) notificación oportuna al demandado, por lo tanto, ese acto de interrupción es de índole objetivo y en consecuencia, no es posible considerar otros factores adicionales como los alegados aquí por el demandante para extenderlo como las vicisitudes del proceso o la conducta de algún sujeto procesal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que: *“Por consiguiente, no admisible hacer consideraciones de orden subjetivo para obstruir esa fatal consecuencia tendientes a establecer que la notificación tardía ha obedecido a la conducta de alguna de la partes o a la culpa de los funcionarios y empleados judiciales encargados de verlas porque ella se practique, como otrora y muy especialmente antes del decreto 2282 de 1989 lo admitió esta corporación, decreto que reformó el artículo 90 del C.P.C., para ampliar el término en el que debe hacerse la notificación al demandado, si se*

*quiere interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad con la presentación de la demanda*³.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, se tiene que para *el sub judice*, se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad del medio exceptivo planteado por el curador *ad litem* del demandado lo cual impone declararlo probado.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por el curador *ad litem* de la demandada, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

³ CSJ. Civil, 31/10/2003, e7933. S. Trejos.

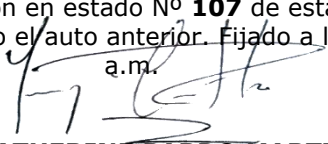
CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor de la pasiva. Las primeras tásense, e Incluir como agencias la suma de \$600.000,00 M/cte., y los últimos liquidense en la forma establecida por el inciso 4º del artículo 283 del C.G.P., siempre que se hubieren ocasionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de septiembre de 2023
Por anotación en estado N° **107** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccc6d3ef3841b446e832f57d29ebea1f29befb1af447439bb554b2fe01421d0**
Documento generado en 25/09/2023 09:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>